

RESOLUCIÓN No. 00249

“POR LA CUAL SE SUSPENDE EL TÉRMINO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN No. 02761 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, PRORROGADO POR LA RESOLUCIÓN No. 03592 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021, SUSPENDIDO POR LA RESOLUCIÓN No. 02781 DEL 29 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 199, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y 1865 de 2021, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER176085 del 1 de agosto de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público y que interfieren con la ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03760 del 20 de septiembre de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de unos individuos árboles ubicados en espacio público y que interfieren con la ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido auto fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2019, al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 03760 del 20 de septiembre de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha del 1 de octubre de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00249

Que, mediante Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo la TALA y TRASLADO de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público y que interfieren con la ejecución de la obra “CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, fue notificada personalmente el día 10 de octubre de 2019, al señor JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, con constancia de ejecutoria del día 25 de octubre de 2019.

Que, mediante radicado No. 2021ER188089 del 06 de septiembre de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó “LA SUSPENSION del permiso concedido según resolución 2761 de 9 de octubre de 2019”.

Que, mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1 realizó aclaración en el siguiente sentido:

“Dando alcance a la respuesta emitida por la EAAB-ESP al radicado SDA 2021EE134864, sobre una solicitud de suspensión de la Resolución 2761 de 9 de octubre de 2019 presentada en el mes de junio del año en curso, se aclara mediante este correo, que la solicitud deberá corresponder a una PRÓRROGA de dicho acto administrativo, mediante el cual se otorga permiso silvicultural en el sector del Cortijo, en el marco del proyecto Conexión Juan Amarillo”.

Que, mediante Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 se resolvió conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 25 de octubre de 2019, con el fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio público y que interfieren con la ejecución de la obra “CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, fue notificada de forma electrónica el día 8 de octubre de 2021 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1 y con constancia de ejecutoria del 7 de enero de 2022.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, se encuentra debidamente publicado con fecha del 7 de enero de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2022ER86522 del 19 de abril de 2022, el señor JAVIER SABOGAL MOGOLLON, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 2761 del 9 de octubre de 2019 y

RESOLUCIÓN No. 00249

prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, por el término de cuatro (4) meses, por motivos de estructuración de un nuevo proceso contractual para la ejecución de la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 se resolvió SUSPENDER el término previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 y prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, por un periodo de 4 meses contados a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo, para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados de los individuos arbóreos ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, fue notificada de forma electrónica el día 1 de julio de 2022 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1 y cuenta con constancia de ejecutoria del 19 de julio de 2022.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha del 15 de septiembre de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado 2023ER19140 del 30 de enero de 2023, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, solicitó la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, por el término de dos (2) meses, en razón a que, durante la fase de consultoría no se requiere la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados para la obra *“CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUADAELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546”*, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 *ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe

RESOLUCIÓN No. 00249

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”. Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Qué, artículo 8 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018, establece las competencias en materia de silvicultura urbana así:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final

RESOLUCIÓN No. 00249

con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 del 2010 señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...)

c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 prevé la suspensión de las licencias ambientales así:

“ARTÍCULO 62. DE LA REVOCATORIA Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una Licencia Ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma”

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, de acuerdo con la solicitud de segunda suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, presentada por el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 00249

- EAAB, con NIT. 899.999.094-1 y las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental considera que no es viable acceder a la solicitud de suspensión del término de ejecución por un término de dos (2) meses, de acuerdo a las siguientes precisiones:

La Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 quedó ejecutoriada el día 25 de octubre de 2019 y de acuerdo al artículo sexto “*La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria*”, es decir que a partir del 25 de octubre de 2019 y hasta el 25 de octubre de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, podría ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados.

Mediante la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 se resolvió conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- EAAB, con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado en la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, con fecha de ejecutoria el día 25 de octubre de 2019, con el fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos autorizados. Es decir que a partir del 25 de octubre de 2021 y hasta el 25 de octubre de 2022, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, podría ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados.

Sin embargo, mediante la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 se resolvió suspender el término previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 y prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, por un periodo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del dicho acto administrativo, para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados. La Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022 quedó ejecutoriada el día 19 de julio de 2022.

De lo expuesto, la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 y teniendo en cuenta la prórroga concedida mediante la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, este acto administrativo, antes de la primera suspensión decretada mediante la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, estuvo vigente del 25 de octubre de 2021 y hasta el 19 de julio de 2022, esto es, 8 meses y 24 días. Se concluye que a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, le quedaban 3 meses y 6 días de vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, término dentro del cual podía ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, por el término de cuatro (4) meses, decretada mediante la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, a partir del 19 de julio de 2022, fecha en la que quedó ejecutoriada dicha Resolución y hasta el 19 de noviembre de 2022 el término de ejecución del que trata el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, estuvo suspendido. Esto es, a partir del 19 de noviembre de 2022, se reanudaba el término de ejecución del que trata el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB, con NIT. 899.999.094-1, podría ejecutar nuevamente los tratamientos silviculturales autorizados.

Retomando lo expuesto en el párrafo quinto del presente análisis jurídico, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, le quedaban 3 meses y 6 días de vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, antes de la suspensión decretada mediante la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, tiempo que, de acuerdo al fenómeno jurídico de suspensión de términos, se suma al restante para completar la vigencia de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, que de acuerdo al artículo sexto de la misma y la prórroga decretada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021, sería de tres (3) años.

RESOLUCIÓN No. 00249

Siendo así, a partir del 19 de noviembre de 2022 y hasta el 25 de febrero de 2023, la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogada por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendida por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, se encuentra vigente y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, podrá ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad procederá a acceder a la solicitud de segunda suspensión presentada por el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, por el término de dos (2) meses contados a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta el 01 de abril del mismo año, del término de ejecución de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, no obstante, deberá tener en cuenta el término que queda de vigencia para la ejecución de los tratamientos silviculturales, no pudiendo ser mayor a los tres años que establece la resolución de autorización y su prórroga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER por dos (2) meses más, el término previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 02761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 03592 del 8 de octubre de 2021 y suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, desde el primero (1) de febrero de 2023 y hasta el primero (1) de abril del mismo año, para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución del proyecto “*CONSTRUCCIÓN DE LA CONEXIÓN FUNCIONAL ENTRE LA ALAMEDA DEL BORDE SUR ORIENTAL (CIUDADELA COLSUBSIDIO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ) Y EL SECTOR DE SANTA CECILIA - LISBOA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, EN EL LÍMITE LEGAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO; AVISO SAP NO. 9000004546*”, en la Carrera 119 con Calle 90, barrio el Cortijo en localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los 10 días anteriores a la fecha en la que se levantará la suspensión del término establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 2761 del 9 de octubre de 2019, prorrogado por la Resolución No. 3592 del 8 de octubre de 2021 y suspendido por el término de cuatro (4) meses por la Resolución No. 02781 del 29 de junio de 2022, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la

